

B.C.R.A.		Referencia <u>Exp. N°</u> 100.996/85 <u>Act.</u>
		1
RESOLUCIÓN N° 228 3130 Buenos Aires, 28 FEB 2008		
<p>VISTO:</p> <p>El presente Sumario en lo Financiero N° 730, Expediente N° 100.996/85, dispuesto por Resolución N° 1151 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina suscripta el 19.11.1990 (fs. 596/597), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a diversas personas por su actuación en Banco Serrano Cooperativo Limitado (e.l.) y en el cual obran:</p> <p>a) El Informe N° 461/564/90 (fs. 548/556) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:</p> <p>Cargo 1: Insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Código 131901 "Previsión por riesgo de incobrabilidad" y 530000 "Cargo por Incobrabilidad".</p> <p>Período Infraccional: La insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad fue advertida en el estudio de la cartera de créditos al 31.01.85 y se reiteró en la verificación practicada por la veeduría, con fecha de estudio 30.06.87</p> <p>Cargo 2: Carencias en la integración de los legajos de los deudores, en transgresión a la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC-1, punto 3.1. y Nota Múltiple 505 S.A. N° 5 del 21.01.75.</p> <p>Período Infraccional: Las presentes irregularidades fueron detectadas en el análisis de la cartera de préstamos al 31.01.85 y se reiteraron en la verificación llevada a cabo por la veeduría, la que tuvo como fecha de estudio el 30.06.87 (ver Informe N° 712/876-85, punto III.c. a fs. 3; e Informes 764/464-87, fs. 219 "ut supra").</p> <p>Cargo 3: Excesos de asistencia crediticia en relación con la responsabilidad patrimonial computable de los clientes, en transgresión a la Comunicación "A" 467, Circular OPRAC 1-33, punto 1.</p> <p>Período Infraccional: Los hechos citados se refieren al estudio de la Cartera de Créditos al 31.01.85.</p> <p>Cargo 4: Incorrecta integración de las Fórmulas 2965 "Estado de Activos Inmovilizados"; 3826 "Balance de Saldos Mensuales"; 3827 "Estado de Situación de Deudores" y 3519 "Distribución del Crédito por Cliente", en transgresión a la Ley 21.526; artículos 30, inciso d), y 36, primer párrafo, Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131801 "Sector Privado no Financiero -Ajustes e Intereses Devengados a Cobrar"- y 511003 "Intereses por Préstamos"; C. Régimen Informativo Mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de Situación de Deudores"; y D. Régimen Informativo para control interno del B.C.R.A. trimestral/anual, Distribución del crédito por cliente, Normas de procedimiento; y de la Comunicación "A" 414, Circular LISOL-1, Capítulos III y IV, punto 5.</p> <p>Período Infraccional: Las anomalías del presente cargo, corresponden a las siguientes fechas: Fórmula 2965 al 31.01.85, Fórmula 3826 al 31.01.85, Fórmula 3827 al 31.01.85 y Fórmulas 3519 al 31.12.84 y al 30.06.87.</p> <p>Cargo 5: Incumplimiento de disposiciones sobre adelantos transitorios en cuenta corriente, en transgresión a la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC-1, Capítulo I, Puntos 3.2.1. y 3.2.2.</p> <p>Período Infraccional: 1) La existencia de adelantos en cuenta corriente por períodos mayores a 30 días, fue detectada en el estudio al 31.01.85 y se reiteró al 30.06.87.</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.996/85 Act.	3131	2
2) En cuanto al exceso en el Límite del 30% del Total de Adelantos y Documentos Descontados, fue verificado al 31.01.85.				
Cargo 6: Desempeño de un cargo en el Consejo de Administración por una persona inhabilitada para ello, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 10, inciso c).				
Período Infraccional: La irregularidad se vincula con el estudio de la cartera de préstamos al 30.06.87 (fs. 504 y 553/4).				
Cargo 7: Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas, en transgresión a la Circular CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo III, Capítulo I, A "Relevamiento y Evaluación del Control Interno", y B. "Pruebas Sustantivas" Nros.: 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 39, 41, 42, 43, 44, 47, 50 y 55.				
Período Infraccional: Los hechos enunciados se refieren a los estados contables correspondientes a los ejercicios económicos cerrados al 30.06.84 y el 30.06.87.				
b) Las personas involucradas en el sumario son: Roberto Aníbal DI SIENA, Héctor Norberto D'OLIVO, Nelio Raúl PIGNATTA, Luis Bernardino GRION, Miguel Ángel SALES, Fernando Javier CARRANZA, Héctor Luis MAZZA, Julio Carlos NANINI, Gustavo Emilio NANINI, Federico Héctor MARCATO, Carlos Alberto o Luis Alberto CORTIZÓ, Roberto Abel MACIEL, Manuel Antonio BREA, Carlo Emilio RIVA, Luis Alberto SAVIO, Venancio Antonio PETITTO, Deogracia Manuel SANTA CRUZ, Héctor Eladio VICENTE, Miguel Said HAMES, Angel Roque AISA y Jorge Antonio RACCA.				
c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados de los que dan cuenta los Anexos de fs. 2839, 2840, 2841 y 2842.				
CONSIDERANDO:				
I.- Que el Informe obrante a fs. 548/556 señala lo siguiente:				
Cargo 1: La inspección practicada con fecha de estudio al 31.01.85, efectuó un análisis de la razonabilidad de la previsión por riesgo de incobrabilidad a esa fecha, surgiendo la necesidad de incrementar la aludida previsión hasta alcanzar la suma de \$a 28.849.500., cifra que representaba el 10,56% de la Responsabilidad Patrimonial Computable del banco inspeccionado a esa fecha (ver Informe N° 712/876-85 mencionado, punto III.D., a fs. 4/5 y Anexo 1, 2 y 3, a fs. 52/58, 64 y 65/67, respectivamente). Cabe destacar que el temperamento propuesto mereció, incluso, la conformidad del entonces Gerente General de la entidad, Dr. Jorge Antonio RACCA (ver fs. 184/199).				
La situación delineada fue incluida en el punto III del Memorando cursado a la entidad (fs. 73). Al respecto, el intermediario financiero señaló que se habían constituido las previsiones requeridas por la inspección, dando conformidad de ese modo a la observación efectuada (ver respuesta de la entidad a fs. 94).				
Por su parte, la veeduría que actuó en Banco Serrano Coop. Ltdo., entre el 29.04.87 y el 28.08.87, efectuó un estudio sobre la previsión por riesgo de incobrabilidad al 30.06.87. De allí resultó que era necesario constituir previsiones por la suma de \$a 2.437,2 millones (\$a 2.143,0 millones -Memorando N° 12 de fs. 392/8- más \$a 294,2 millones -Anexo de fs. 223-), cifra que representaba el 60% del patrimonio neto de la entidad a esa fecha (ver Informe N° 761/464-87, punto 3.1., a fs. 218/9; Memorando de fs. 256/8, punto 1.5. y su respuesta de fs. 274/7, punto 1.5).				
El hecho de mantenerse y aún incrementarse la necesidad de constituir previsiones por deudores incobrables, entre la fecha de una y otra verificación (31.01.85 y 30.06.87), revela que la entidad en el período mencionado, no logró mejorar sus políticas en la materia, que se tradujo en incorrectas valuaciones de los rubros "Préstamos" y "Resultados" en sus estados contables.				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.996/85 Act.	3132 3
Cargo 2: Del estudio sobre la cartera de préstamos al 31.01.85, se constató que ciertos legajos de deudores se hallaban desactualizados o carecían de los elementos necesarios para efectuar un análisis sobre su capacidad de pago y en algunos casos las constancias de aportes previsionales no existían, o se encontraban desactualizadas (ver Informe N° 712/876-85, punto III. A., a fs. 3; Anexo 1 a fs. 52/58 y Parte N° 2, punto IV a fs. 153).			
Las irregularidades descritas, fueron comunicadas al Banco Serrano Coop. Ltdo. mediante el Memorando adjunto a la nota N° 712/570-85, punto I, de fs. 71.			
En su respuesta, aceptando las anomalías, la entidad, expresó que se adoptarían las medidas correctivas pertinentes (ver anexo a la nota de respuesta, punto I, a fs. 93).			
Por otra parte, cabe destacar que la veeduría actuante en el Banco Serrano Coop. Ltdo., entre el 24.04.87 y el 28.08.87, detectó, entre otros hechos, carpetas de prestatarios desactualizadas -deudas en el conjunto de bancos, balances, aportes previsionales- (ver Informe N° 761/464-87, punto 3.2.1. a fs. 219; Memorando de fs. 256/8, punto 1.1. y su respuesta, fs. 274, punto 1.1).			
Lo expuesto revela que la entidad no llegó a poner en práctica las medidas correctivas que, en materia de legajos de deudores, se había comprometido a adoptar.			
Cargo 3: La inspección realizada en 1985 efectuó un análisis de los 50 principales deudores al 31.01.85. Del mismo, surgió que los prestatarios: Santa Cruz S.A., Domingo Pesasi, Ferias Vairolatti y Norberto Faría y Cía. Soc. Col.; obtuvieron de la entidad, una asistencia crediticia superior a la que les correspondía, de acuerdo con lo establecido en el punto 1 de la Comunicación "A" 467 (ver Informe N° 712/876/85, punto III. B, a fs. 3 y Anexo 1 a fs. 59, 61 y 63).			
Las anomalías expuestas, fueron incluidas en el punto I del Memorando cursado a la entidad (fs. 71). Sobre el particular, el Banco Serrano Coop. Ltdo., aceptando lo observado, manifestó que se tomarían las medidas tendientes a encuadrar rápidamente la situación (ver respuesta de la entidad a fs. 93 "ut supra").			
Cargo 4: La inspección iniciada el 11.02.85, verificó que la fórmula 3519 al 31.12.84, contenía garantías incorrectamente informadas. Se computaba como garantía en todas las operaciones de sus clientes, las hipotecas o prendas que cubrían solamente los saldos deudores en cuenta corriente (ver Informe N° 712/876/85, punto III.C, a fs. 3; Parte N° 2, punto IV, a fs. 153; y Nota del Banco Serrano de fecha 13.03.85 a fs. 176).			
Asimismo, la incorrecta información de las garantías alcanzó también a la Fórmula 3827 al 31.01.85 (ver documentación citada).			
Por otra parte, se detectó un exceso en el devengamiento de intereses que, por aplicación de la tasa regulada (en virtud de hallarse imputados al Préstamo Consolidado), le hubiera correspondido a ciertos clientes. Ello, provocó que el estado contable, cerrado el 31.01.85 (Fórmula 3826), reflejase una pérdida menor que la real, de \$a 16.178.000 representativos del 6% de la R.P.C a esa fecha (ver fs. 154, tercer párrafo, y balances a fs. 177/182).			
A su vez, el citado error, motivó un exceso en la Fórmula 2965 "Estado de Activos Inmovilizados" a la misma fecha (31.01.85), lo que provocó que debiera exigirse de la entidad el ingreso de un cargo de \$a 863.000 (ver fs. 4, segundo párrafo y fotocopia a fs. 183).			
Los hechos reseñados, fueron incluidos en el punto II del Memorando dirigido al Banco Serrano Coop. Ltdo. (ver fs. 72).			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.996/85 Act.	4
----------	--	--	---

Sobre el particular, la entidad señaló que se daría cumplimiento a los aspectos observados, manifestando, que había abonado el cargo por exceso en la Fórmula 2965 exigido (ver respuesta de la entidad, punto II, a fs. 94).

Por último, se informa que una de las irregularidades contenidas en el presente cargo, se reitera en la verificación practicada por la veeduría del año 1987. En efecto, según se expone en el punto 3.2.3. del Informe Final de Veeduría N° 761/464/87 (fs. 219) y en su Anexo N° 1 a fs. 222, la Fórmula 3519 al 30.06.87, presentaba deficiencias en cuanto a la clasificación o inclusión de deudores (ver además Memorando, punto 1.3, a fs. 257 y respuesta, punto 1.3 a fs. 275, donde - excepto en el caso de dos deudores- se aceptan las incorrecciones).

Cargo 5: La inspección actuante en 1985, determinó la existencia de saldos deudores en cuentas corrientes de clientes con una antigüedad superior a los treinta (30) días. Asimismo, constató que la sumatoria de adelantos en cuenta corriente, superaba el límite del 30% del total de adelantos y documentos descontados (ver punto VIII, párrafo tercero, del Informe N° 712/876/85 a fs. 7).

Las situaciones apuntadas, se incluyen en el punto I -3er apartado- del Memorando de Conclusiones girado a la entidad (fs. 71/72), la que señaló que se adoptarían las medidas tendientes a evitar la repetición de las situaciones observadas (ver fs. 93 "in fine").

No obstante el compromiso asumido por la entidad, durante la verificación efectuada por la posterior veeduría (año 1987), se detectaron nuevamente irregularidades similares a las comentadas. En efecto, de acuerdo a lo vertido en el punto 3.2.2. del Informe N° 761/464/87 (fs. 219), el Banco Serrano Coop. Ltdo. mantenía al 30.06.87 adelantos en cuenta corriente por períodos que oscilaban entre los 30 y 300 días (ver además Memorando, punto 1.2 a fs. 257, y su respuesta, punto 1.2 a fs. 274/275, de donde surge implícitamente la admisión de lo observado).

Cargo 6: La veeduría actuante entre el 29.04.87 y el 28.08.87, constató que uno de los entonces miembros del Consejo de Administración (Sr. Héctor Luis Mazza -Protesorero-), presentaba atrasos en los pagos de sus obligaciones con la entidad (ver Informe N° 761/464/87, punto 3.2.4, a fs. 219, cuadro anexo al Parte N° 5, fs. 50 "ut supra" y listado de integrantes del Consejo de Administración a fs. 523).

El mencionado directivo mantenía su deuda con la entidad al momento de iniciarse la intervención cautelar de la misma, por lo que ésta, inició las pertinentes acciones judiciales (respuesta al Memorando, punto 1.4. a fs. 276).

Cargo 7: La inspección iniciada el 11.02.85 efectuó un análisis de los papeles de trabajo respaldatorios de la revisión practicada por el Contador Público, Angel Roque AISA, respecto de los estados contables correspondientes al ejercicio económico cerrado el 30.06.84 (ver punto V del Informe N° 712/876/85 a fs. 5).

Del mismo, surgió que no existían papeles de trabajo o los exhibidos resultaban insuficientes, en el caso de las siguientes pruebas sustantivas B: 10, 11, 13, 14, 17, 18, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 39 y 50. Por otra parte, tampoco pudo localizarse el Memorando sobre el sistema de control interno, que debió dirigirse al Consejo de Administración de la entidad. Lo expuesto fue asentido por el Auditor Externo en el Acta labrada el 25.02.85 (ver fs. 173/175).

Por su parte, la veeduría actuante en el Banco Serrano Coop. Ltdo., entre el 29.04.87 y el 28.08.87, efectuó también una revisión de los papeles de trabajo de la Auditoría Externa, practicada por el mismo profesional, sobre los estados contables al 30.06.86 (ver Informe N° 761/464/87, punto 3.3, a fs. 219/220).

Como consecuencia de la tarea desarrollada, se constató que no se había brindado el relevamiento y evaluación del control interno, el alcance y profundidad necesarias. Asimismo, con

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.996/85 Act.	3134 5
respecto a las pruebas sustantivas aplicables al exámen de los estados contables, se comprobó que no se habían practicado las siguientes: B. 10, 33, 39, 44, 47, 50 y 55; mientras que se había cumplido sólo parcialmente con estas otras: B. 9, 11, 12, 13, 26, 30, 31, 41, 42 y 43. Estos hechos fueron conformados por el Cdror. AISA, con su firma en el Acta de fecha 09.10.87 (fs. 223/225) y en su correspondiente Anexo (fs. 226/235).			
Mediante nota de fecha 08.12.87 (fs. 386/388), el Auditor Externo, formuló su descargo a las observaciones que oportunamente se le habían cursado (ver nota N° 766/1112/87 a fs. 272). En la misma, realiza ciertos comentarios vinculados con la interpretación que debe darse al Acta de fecha 09.10.87. Sin embargo, no logra modificar su contenido, ni alterar la conformidad prestada en aquella.			
Por último, debe destacarse, el hecho de que varios de los incumplimientos puntualizados por la veeduría (1987), constituyen reiteración respecto de los formulados por la anterior inspección (1985) (ver fs. 220 "ut supra"; 272 "in fine" y, además, Informe N° 764/412/88, punto 4, a fs. 401).			
II. Consecuentemente; analizados los cargos, procede analizar a continuación la atribución de la responsabilidad de las personas sumariadas:			
III. Nelio Raúl PIGNATTA (Secretario del 31.10.82 al 20.10.85 y Vicepresidente del 31.10.86 al 31.08.87), Luis Bernardino GRION (Tesorero del 31.10.82 al 20.10.85), Héctor Norberto D'OLIVO (Vicepresidente del 31.10.82 al 20.10.85 y Vocal 6° del 20.10.85 al 31.10.86), Fernando Javier CARRANZA (Prosecretario del 31.10.82 al 23.10.83, Vocal 6° del 23.10.83 al 28.10.84, Vocal 4° del 28.10.84 al 20.10.85, Vocal 1° del 20.10.85 al 31.10.86 y Vocal 3° del 31.10.86 al 31.08.87), Federico Héctor MARCATO (Vocal 3° del 31.10.82 al 28.10.84, Vocal 1° del 28.10.84 al 20.10.85 y Secretario del 20.10.85 al 31.08.87), Julio Carlos NANINI (Vocal 2° del 31.10.82 al 23.10.83, Vocal 5° del 23.10.83 al 28.10.84, Vocal 3° del 28.10.84 al 20.10.85 y Vocal 2° del 20.10.85 al 31.10.86) y Gustavo Emilio NANINI (Prosecretario del 20.10.85 al 31.08.87).			
Corresponde aclarar que según surge de los escritos de fs. 748/758 y fs. 3049 subfs. 1/4, el nombre correcto de Federico Héctor MARCATO o Héctor Federico MARCATTO, es Héctor Federico MARCATTO.			
Procede entonces esclarecer la eventual responsabilidad de los imputados a quienes se les reprochan los cargos 1 a 6 formulados en el presente sumario. La situación de los mismos será considerada en forma conjunta, toda vez que han presentado una única defensa.			
1. En su descargo a fs. 748/758 señalan que los cargos objeto del presente sumario se refieren a hechos ocurridos hace muchos años, planteando la prescripción de todos ellos, en razón de la fecha del período infraccional -año 1985-.			
2. Respecto del cargo 1, niegan que se haya cometido la infracción descripta, que jamás existió una inadecuada tramitación de crédito, que la razonabilidad de la previsión por riesgo de incobrabilidad es materia opinable, y que las manifestaciones efectuadas por los representantes del órgano de administración no pueden considerarse como efectuadas por la persona física, la que siempre será distinta de la jurídica.			
3. Respecto del cargo 2, niegan la existencia de la infracción que se les atribuye, y, en su defecto, que la misma pueda derivar en sanción administrativa.			
4. Expresan que el análisis del presente hecho constituye una típica materia administrativa, lo que significa que las modalidades operativas están a cargo de funcionarios y no de directivos, los que no intervienen en la confección y realización de carpetas de créditos. Por otra parte, señalan que los legajos individualizados como insuficientes, no respondían a operaciones de créditos			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.996/85 Act.	6
----------	--	--	---

3135

otorgados por esta administración, por lo que no se puede imputar inobservancia al deber de diligencia y previsión. Agregan que han sido innumerables los esfuerzos tendientes a organizar la entidad.

5. Respecto del cargo 3, los sumariados niegan la existencia del hecho que se les atribuye, dada la inexistencia de conformidad de su parte, debiéndose determinar si corresponde a sus períodos de actuación y que deberá ameritarse la fecha en que fueron otorgados los créditos observados.

6. Respecto del cargo 4, arguyen la imposibilidad del ejercicio del derecho de defensa, en virtud de que no cuentan con los elementos documentales necesarios, negando la existencia del cargo y sosteniendo, que procuraron subsanar antiguas deficiencias operativas, y que en cada caso particular, se ponderó la capacidad de pago de los demandantes de crédito.

7. Respecto del cargo 5, niegan su existencia y que, como su nombre lo indica, refleja circunstancias transitorias con una cuenta. Señalan que la negociación realizada entre la institución y el cliente, es atendida ordinariamente a nivel de funcionarios, sin poder extenderse a los directivos y que el control, no se realiza acto por acto, sino que surge de la estructura en general y, que la gestión, se vio enmarcada por los controles específicos de auditorías internas y externas.

8. Rechazan la comisión del cargo 6, negando la ocurrencia del hecho que se les atribuye. Arguyen que la existencia de propuestas de pago y cancelación por parte del deudor, importan manifestaciones expresas de novación de una obligación preeexistente por otra, que no existió manejo discrecional y arbitrario del crédito, y que no se trató a los administradores en forma diferenciada del resto de la clientela.

9. Concluyen en que son empleados y pequeños comerciantes, que la actividad bancaria jamás fue su medio de vida y que se desempeñaban como administradores por razones de servicio a la comunidad.

Solicitan que se los absuelva de los cargos 1 a 6.

10. Por último, luego del cierre del período probatorio, los señores Pignatta, Grion, D'Olivo, Marcatto, Julio C. Nanini y Gustavo E. Nanini, efectúan una segunda presentación, agregada a fs. 3174, subfs. 1/4, en la que ratifican los argumentos vertidos en sus descargos.

IV. Sobre la determinación de la responsabilidad que les cabe a los sumariados procede el análisis de los argumentos defensistas expuestos.

1. Respecto de los planteos de prescripción efectuados por los Sres. Pignatta, Grion, D'Olivo, Carranza, Marcatto, Nanini Julio, Nanini Gustavo, punto 1 del Acápite III, corresponde indicar que surge del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, que la prescripción de la acción operará a los seis años de la comisión del hecho que se configure; plazo que se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias inherentes a la sustanciación del sumario. En el caso, la Resolución N° 1151 que dispuso la apertura de las presentes actuaciones, fue dictada el 16.11.90 y los hechos infraccionales se tienen por producidos desde el 31.01.85 hasta la intervención de la veeduría en el año 1987, motivo por el cual no puede entenderse operada la prescripción. (Cam. Nac. Apel. Cont. Adm. Fed., Sala IV "Montenegro Santiago R. c/ B.C.R.A. s/Res. 226/99", Expte. 104.094/86 del 03.12.02).

Por otra parte y respecto de la prescripción que pudiera haberse cumplido con posterioridad, cabe destacar que el auto de apertura a prueba data del 11.11.96 (fs. 2844/2848) y el cierre de prueba del 11.10.02 (fs. 3010/3011), siendo dichos actos interruptivos de la prescripción. En tal sentido se ha pronunciado recientemente la jurisprudencia al expresar que "corresponde confirmar la resolución administrativa que rechazó la excepción de prescripción de la acción derivada de la

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.996/85 Act.	3136 7
infracción al sistema normativo financiero, ya que, con relación a la prescripción que pudiera haberse cumplido con posterioridad al inicio del sumario, del trámite de las actuaciones surge que se ha desplegado actividad administrativa, tanto para abrir las pruebas como para disponer su cierre, motivo por el cual, más allá de la morosidad en que haya ocurrido la administración, no puede válidamente afirmarse, que durante el período que media entre la comisión de los hechos punibles y la aplicación de las sanciones, haya transcurrido sin interrupciones el plazo de prescripción del art. 42 "in fine" de la Ley 21.526" (Cam. Nac. Adm. Fed. Sala III, "Chafuén, Alejandro A. Y otros c/ B.C.R.A. del 08.11.05).			
2. Que en cuanto a la reserva del caso federal no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.			
3. Que en referencia al planteo reseñado en el punto 2 del Acápite III, referido al cargo 1, corresponde indicar que el Banco Serrano Cooperativo Limitado entre el 31.01.85 y el 30.06.87, no logró mejorar sus políticas en la materia, lo que se tradujo en incorrectas valuaciones de los rubros "Préstamos" y "Resultados", en sus estados contables (ver Informe 461/564/90, fs. 548/556).			
Asimismo, existieron créditos refinanciados por el préstamo consolidado sin celebrar contrato alguno y refinanciando al deudor principal del Banco -Durán Hermanos, a modo ejemplificativo- a un plazo superior al permitido (fs. 59).			
No obstante ello, se reproduce un listado de personas (fs. 49/50), las cuales -si bien no fueron objeto de previsión-, su cobrabilidad estuvo dada por el embargo de bienes. Atento la magnitud de los créditos, se les indicó agilizar las gestiones judiciales para que no se vea afectada su liquidez. Mediante nota de respuesta (fs. 92/98), la entidad en el punto B) III, fs. 94, se comprometió a adoptar las medidas necesarias para agilizar la cobranza de las causas señaladas; pero resultando insuficiente, dado que al 30.06.87, la política de previsiones por riesgo de incobrabilidad continuó siendo defectuosa.			
La jurisprudencia ha expresado que: "...La previsión por incobrabilidad de créditos no puede juzgarse directamente licita o ilícita, sino que es menester un juicio previo sobre su razonabilidad: si es razonable, el registro satisfará adecuadamente la exigencia legal de "veracidad" -aunque, en estrictez lógica, el registro no será verdadero ni falso, sino que resultará más o menos acertado o desacertado, o coincidente o alejado de la realidad futura, la cual sólo será conocida cuando se cobren, o no se cobren, los créditos-. en cambio, cuando la previsión sea irrazonable, el registro no cumplirá la exigencia..." (C. Nac. Com., Sala "D", 17/11/1998, - Pesce, Juan Carlos v. Banco Central de la República Argentina S/ Ord.).			
Las previsiones citadas, fueron conformadas por el entonces, Gerente General Dr. J. Racca. (fs. 184/199).			
4. Que en lo atinente al planteo defensista expuesto en el punto 3 del Acápite III, referido al cargo 2, cabe señalar que los cargos materia del presente sumario se han formulado en forma concreta, describiéndose las conductas infraccionales, citándose las normas violadas en cada caso y detallándose el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados. Cabe asimismo destacar, que no estamos en presencia de la aplicación de tipos penales, sino dentro de la órbita del derecho administrativo sancionatorio. Cuando hay una trasgresión (al no cumplirse lo preceptuado por la norma) la misma conlleva como consecuencia directa, una sanción por parte del ente regulador que ejerce la potestad regulatoria de una actividad determinada.			
Así los legajos de algunos prestatarios, se hallaban desactualizados o carecían de los elementos mínimos necesarios para analizar la capacidad de pago de los deudores, vulnerando lo dispuesto en la Comunicación "A" 49, pto. 3.1. y Circular "B".19. Además, en algunos casos, no se hallaron, o resultaron ser muy antiguos los antecedentes de aportes jubilatorios. (Nota Múltiple 505 S.A N° 5 del 21.05.75).			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.996/85 Act.	
Asimismo, las solicitudes de créditos correspondientes a los tomadores de aceptaciones bancarias, no contenían el destino de los fondos tal como lo establece la Circular "B".19.			
El relevamiento de las carpetas de antecedentes de usuarios de créditos (Informe de fs. 217/221), puso en evidencia la desactualización en los datos e informaciones necesarias a efectos de una correcta ponderación de las necesidades de apoyo crediticio del solicitante como su capacidad de pago (fs. 219, punto 3.2.1).			
A mayor abundamiento, el Banco Serrano Cooperativo Limitado, poseía un elevado riesgo potencial y de lenta realización respecto de la actualización de legajos de deudores aún en aquellos casos en que las deudas se hallaban amparadas con garantías preferidas, cuya cuantificación en lo que hace al respaldo que con ellas se procura, resulta difícil evaluar, por carecer de elementos necesarios.			
A través del análisis realizado, surge manifiesta tolerancia para con sus clientes, al admitir considerables atrasos en la atención de las obligaciones por parte de numerosos clientes, sin adoptar las medidas necesarias a efectos de su regularización (ver fs. 502/504, cuadro de deudores).			
Por último, corresponde indicar que el intermediario financiero, aceptó las anomalías (ver fs. 93 punto 1), respondiendo que adoptarían las medidas necesarias a fin de que los deudores se encuadren en la normativa aplicable, pero sin obtener resultado positivo alguno.			
5. Que en lo concerniente a lo esgrimido en el punto 5 del Acápite III, referido al cargo 3, resulta oportuno destacar que la inspección realizada en el año 1985, efectuó un análisis de los 50 principales deudores al 31.01.85, del cual surgió que los prestatarios: Santa Cruz S.A., Domingo Pesasi, Ferias Vairolatti y Norberto Faría y Cía. Soc. Col. obtuvieron del Banco Serrano Cooperativo Limitado, una asistencia crediticia superior a la que les correspondía a cada uno de ellos, según lo establecido en el punto I, de la Comunicación "A" 467.			
Siguiendo el lineamiento anteriormente expuesto, la entidad reconoce que otorgó créditos fuera del encuadramiento normativo, según lo previsto en la Comunicación "A" 467 (ver fs. 93), y que tomarían las medidas necesarias para que todos los créditos que se otorguen, encuadren en los límites de dicha comunicación.			
6. Respecto de lo expresado por la defensa en el punto 6 del Acápite III, referido al cargo 4, es menester señalar que las obligaciones de la Fórmula 3519, de los 50 principales deudores, ascendían a \$a 192.125 miles, representativos del 50.47% de la cartera de créditos (\$a 380.178 miles). Las obligaciones de estos a Enero de 1985, ascendían a \$a 218.178 miles, representativos del 51.21% de la cartera de créditos (\$a 426.035 miles al 24.05.85).			
La entidad presentó garantías para cubrir dichos préstamos, que fueron erróneamente informadas, como así también, las correspondientes al 31.01.85 de la Fórmula 3827, por cuanto computó como garantía en todas las operaciones de sus clientes, las hipotecas y/o prendas fijas que acapararon solamente los saldos deudores en sus cuentas corrientes.			
Asimismo, se determinó que la entidad incurrió en error al calcular el estado contable cerrado al 31.01.85, el cual reflejaba una pérdida menor a la que realmente hubiera correspondido, el cual, implicó excederse en la Fórmula 2965, por lo que debió corregirse al igual que las Fórmulas 3826 y 3827, lo que puede observarse en el formulario de fs. 183.			
En lo concerniente a la Fórmula 3519, la entidad, reconoció la probabilidad de haber errado en la interpretación, para suministrar al B.C.R.A. las deudas con garantías preferidas (ver fs. 94). Asimismo, en lo que respecta a las Fórmulas 3826 y 3827, a partir de las observaciones realizadas por este ente de contralor, la entidad impartió las instrucciones necesarias para evitar reiteraciones y ajustarse a lo normado por la CONAU 1 y comunicación "A" 476, punto 4.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.996/85 Act.	3138 9
Luego de haber sido advertidos y de haber asumido el compromiso para subsanar dichas observaciones, una de las irregularidades contenidas en el presente cargo -Fórmula 3519, que presentó deficiencias en cuanto a la clasificación o inclusión de deudores- se reiteró en la verificación practicada por la veeduría del año 1987 (ver Informe N° 761/464/87, fs. 219).			
<p>7. Que en lo atinente a la respuesta formulada por los sumariados en el punto 7 del Acápite III, referido al cargo 5, corresponde indicar que el Banco Serrano Cooperativo Limitado, en el año 1985, excedió el monto máximo en los adelantos en Cuenta Corriente, según lo dispuesto por la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC 1, Capítulo I, puntos 3.2.1 y 3.2.2, aceptando la entidad el error en cuestión y comprometiéndose a adoptar las medidas necesarias para evitar repeticiones. No obstante el compromiso asumido por la entidad, surge de la verificación realizada por la veeduría en el año 1987, que se detectaron nuevas irregularidades similares a las ya comentadas. Al 30.06.87, la entidad, mantenía adelantos en Cuenta Corriente, por períodos que oscilaban entre los 30 y 300 días, sin que se hubiera regularizado la situación descripta "ut supra", ya sea documentándolos como descuento, o bien, a través de la formalización de los acuerdos respectivos. (Ver Informe 761/464/87 -fs. 219-).</p>			
<p>Asimismo, mediante respuesta (fs. 274/275 pto. 1.2.), al Memorando emitido (fs. 257, pto. 1.2.), la entidad reconoció la observación efectuada.</p>			
<p>8. Que respecto de lo argumentado en el punto 8 del Acápite III, referido al cargo 6, corresponde remitirse al Informe N° 761/464/87 -fs. 219-, de donde surge que el señor Héctor L. Mazza, siendo miembro del Consejo de Administración, presentaba atrasos en los pagos de sus obligaciones con la entidad, lo que evidencia la transgresión a lo establecido en la Ley de Entidades Financieras, N° 21.526, artículo 10, que expresa que los deudores morosos de las entidades financieras, no pueden ejercer cargos en el Consejo de Administración.</p>			
<p>Surge el reconocimiento de la entidad por el cargo imputado al momento de que la veeduría actuante entre el 29/04/87 y 28/08/87, constatará dicha irregularidad (Ver fs. 276).</p>			
<p>Las alegaciones vinculadas a que la existencia de propuestas de pago y cancelación por parte del Sr. Mazza, importan una novación y por ende la ausencia de transgresión alguna, no puede tener acogida favorable, ya que no existen en la Ley de Entidades Financieras citada, excepciones a la regla.</p>			
<p>La pretendida justificación, no hace más que demostrar el conocimiento que tenían del hecho imputado.</p>			
<p>En este sentido, y a mayor abundamiento, del listado de cuentas deudoras al 31.03.87 (fs. 2516), surge el atraso en el pago de sus obligaciones del Sr. Mazza, morosidad que -a más de lo ya dicho- no podían desconocer, por cuanto conforme surge de fs. 707/709, entre las funciones del Consejo de Administración, se encuentra -entre otras- el deber de controlar los créditos otorgados.</p>			
<p>9. Prueba:</p>			
<p>9.1 Respecto de la prueba documental solicitada en el punto V (fs. 756 vta), y proveída en el auto de apertura a prueba (fs. 2845), corresponde aclarar que de todos los elementos e informes requeridos en el punto II del citado auto, al Sr. Síndico Judicial del Banco Integrado Departamental (en su carácter de absorbente del Banco Serrano Coo. Ltdo), conforme constancias de fs. 2872, 2883, 3008 y 3009, sólo se ha podido obtener el Libro Copiador de Informes de Auditorías N° 1, el cual fue agregado sin acumular a las actuaciones.</p>			
<p>En virtud de lo expuesto en el párrafo precedente y ante la imposibilidad de esta instancia sumarial de arbitrar otros medios para acceder a dichos elementos e informes, a los fines de aclarar los hechos acaecidos y determinar responsabilidades, cabe estar a la documentación efectivamente proporcionada con más los elementos de convicción obrantes en autos.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.996/85 Act.	31/39 10
9.2 En cuanto a la prueba testimonial ofrecida en el punto V, sub punto i), (fs. 757), corresponde tenerla por desistida por no haber acompañado los correspondientes pliegos a tenor de los cuales deberían responder dichos testigos (ver fs. 2845, punto d).			
9.3 En lo atinente a la instrumental solicitada en el punto V sub punto d), referida al sumario en lo financiero N° 524 que trámitó en el Expediente N° 100.777/81, devuelta por la justicia e incorporada sin acumular, ha sido convenientemente evaluada a los fines de aclarar los hechos acaecidos y determinar las responsabilidades.			
9.4 La pericial contable solicitada (fs. 755 in fine/755 vta), debe ser rechazada, por no resultar apta para desvirtuar las constancias probatorias obrantes en la causa, tanto en lo que hace a la acreditación de los hechos infraccionales reprochados, cuanto a la atribución de responsabilidades derivadas de su comisión.			
10. Por todo lo anteriormente expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a los Sres. Pignatta, Carranza, Gustavo Nanini y Marcatto, por los cargos 1 a 6 y a los Sres. Julio Nanini, D'Olivo y Grión, por los cargos 1 a 5, absolviéndolos del cargo 6, considerando los respectivos períodos de actuación de cada uno de ellos en el Banco Serrano Coop. Ltdo (e.l.).			
V. Carlo Emilio RIVA (Vocal 3° del 25.10.85 al 31.10.86 y Vocal 4° del 31.10.86 al 31.08.87), Manuel Antonio BREA (Vocal 5° del 28.10.84 al 18.03.85) y Roberto Abel MACIEL (Vocal 2° del 28.10.84 al 20.10.85, Vocal 4° del 25.10.85 al 31.10.86 y Vocal 5° del 31.10.86 al 31.08.87).			
Corresponde determinar la eventual responsabilidad del sumariado Carlo Emilio RIVA, a quien se le imputan los cargos 1 a 6, formulados en el presente sumario.			
1. En su defensa de fs. 710/712, solicita su exclusión, en razón del cargo que ocupó -vocal en el Consejo de Administración- y su período de desempeño.			
1.1 Respecto del cargo 1, aduce que el Consejo de Administración delegó sus funciones -ejecutiva y operativa de la entidad- en los funcionarios designados expresamente para dichas tareas. Asegura que la información suministrada en las diversas reuniones del Consejo de Administración por parte de los funcionarios, era satisfactoria.			
1.2 Respecto del cargo 2, alega que atento la celeridad que requiere la operatoria bancaria (Ej: adelanto de cuenta corriente), eran los funcionarios los responsables de cubrir tales aspectos, a quienes se les habían delegado dichas funciones, asimismo, expresa que en el caso de existir una irregularidad al momento del otorgamiento, eran los funcionarios los que se encargaban de cubrir ese aspecto técnico-legal.			
1.3 Respecto de los cargos 3, 4 y 5, reitera los planteos efectuados en el punto 1.2 del presente Acápite, por lo que corresponde estarse a lo allí expuesto.			
Sostiene que los aspectos informados fueron relativizados en los informes brindados por los funcionarios, y en los casos en que se reconoció alguna situación irregular, no justifican la aplicación de una sanción por el B.C.R.A.			
1.4 Respecto del cargo 6, asevera que desconoce que una persona se encontraba inhabilitada, por no haber sido informado sobre ese aspecto en la reunión del Consejo de Administración.			
1.5 Respecto del cargo 7, solicita que se lo absuelva del mismo.			
1.5.1 Corresponde indicar que en relación a lo planteado precedentemente, el Sr. Carlo Emilio Riva no le fue imputado el cargo 7, el cual, ha sido atribuido solamente al Auditor Externo.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.996/85 Act.	3140 11
1.6 Prueba:			
1.6.1 La prueba documental se encuentra agregada al expediente, y fue convenientemente evaluada al momento de determinar la sanción.			
2. Deviene procedente entonces, determinar la eventual responsabilidad del sumariado Manuel Antonio BREA, a quien se le imputan los cargos 1 a 6 descriptos en las presentes actuaciones.			
2.1 En su descargo de fs. 661/664, niega todos los cargos del presente sumario.			
2.2 Señala que los miembros del Consejo de Administración no percibían retribuciones por su actuación en la entidad, cumpliendo "ad honorem" una tarea social y comunitaria. Además, sostiene que la dinámica del Banco Serrano Cooperativo Limitado tenía su basamento en la estructura Gerencial, que era la que contaba con los conocimientos técnicos para el debido manejo de la institución. Para finalizar, expresa que las infracciones se produjeron con posterioridad a su renuncia por carta certificada y que participó en pocas sesiones del Consejo de Administración.			
2.3 Prueba:			
2.3.1 No fue presentada por el sumariado			
3. Cabe referirse ahora a la eventual responsabilidad del sumariado Roberto Abel Maciel, a quien se le reprochan los cargos 1 a 6, formulados en el presente sumario.			
3.1 En su descargo presentado a fs. 699/701 realiza consideraciones generales respecto de los cargos que se le imputan.			
3.2 Sostiene que su responsabilidad estaba acotada por la normativa interna de la entidad y que hubo una específica distribución de tareas y funciones.			
3.3 Afirma que no era miembro del Comité Ejecutivo, que era el órgano de decisión y administración.			
3.4 Agrega que la mayoría de las decisiones eran avaladas por informes técnicos de las respectivas áreas y que todas las Memorias y Balances del Banco cuentan con el Informe de la Comisión Fiscalizadora que conforma lo actuado en el respectivo período.			
3.5 Específicamente, respecto del cargo 6, aduce que no se puede extender una imputación o castigo a quienes no participaron de hechos violatorios a la normativa financiera.			
3.6 Prueba:			
3.6.1 La prueba documental solicitada en el punto IV (fs. 700/701), fue proveída a fs. 2845, remitiéndose, en homenaje a la brevedad, a lo expresado en el punto 9.1 del Acápite IV.			
3.6.2 Respecto de la prueba documental del punto IV. f) de fs. 701, corresponde tenerla por no proveída por lo expuesto en el auto de apertura a prueba de fs. 2845, punto 7 c).			
4. En cuanto al planteo efectuado por el Sr. Brea en el Acápite V subpunto 2.2 último párrafo, referido a su renuncia, corresponde indicar que no aportó a este sumario la carta certificada que aduce haber presentado al momento de su renuncia.			
4.1 En relación a lo argumentado en el punto 1.4 del presente Acápite, respecto del cargo 6, corresponde remitirse a lo expresado en el último párrafo del punto 8, Acápite IV, por lo que no podía ni debía desconocer dicha circunstancia.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.996/85 Act.	12
Respecto de los demás planteos expresados por los sumariados en los puntos V subpuntos 1/1.4, 2/2.2 y 3/3.5, en homenaje a la brevedad, corresponde remitirse a lo expresado en los puntos 3/8 del Acápite IV.			
5. Por todo lo expuesto corresponde atribuirle responsabilidad a los señores Maciel y Riva, por los cargos 1 a 6, y al señor Brea por los cargos 1 a 5, absolviéndolo del 6 teniendo en consideración el período de actuación de cada uno de ellos en el Banco Serrano Coop. Ltdo (e.l.).			
VI. Miembros de la Comisión Fiscalizadora: Deogracias o Deogracia Manuel SANTA CRUZ (31.10.82 al 17.04.88), Venancio Antonio PETITTO (31.10.82 al 02.09.86), Héctor Eladio VICENTE (31.10.82 al 17.04.88) y Miguel Said HAMES (31.10.86 al 17.04.88).			
Que procede aclarar que Deogracias o Deogracia Manuel SANTA CRUZ, se trata de una misma y única persona a la que se le reprochan los cargos 1 a 6, formulados en el presente sumario, siendo su verdadero nombre Deogracias (ver descargo presentado, fs. 785, primera parte).			
En su descargo de fs. 785/808, plantea la prescripción, fundada en que han pasado mas de seis años desde la comisión de las infracciones imputadas, hasta la fecha de la Resolución que ordena la apertura del presente Sumario.			
1. Hace reserva del Caso Federal.			
1.2. El sumariado niega y rechaza la atribución de todos los cargos, ya que como Síndico, estuvo encargado de la verificación de la marcha de la entidad, representando a los socios de la entidad.			
1.3 Explica que el Consejo de Administración adoptó políticas de centralización de las decisiones y de control de la entidad, y que ello, restó poder de decisión a los Síndicos.			
1.4 Rechaza el cargo 1, por no haber tenido facultad para ordenar previsiones de créditos; no obstante, aduce que se realizaba un estudio de solvencia y riesgo crediticio y que en todos los casos los créditos fueron cancelados por sus deudores, por lo que desconoce cuales fueron los créditos considerados riesgosos.			
1.5 Respecto del cargo 2, expresa que se encuentra afectado su derecho de defensa por su ambigüedad e imprecisión. Agrega que las observaciones de la Veeduría sobre las desactualizaciones en las carpetas de prestatarios no son ciertas y no se detectaron al 30.06.87.			
1.6 Asimismo, rechaza e impugna el cargo 3, reiterando los fundamentos ya expresados en el punto 1.4 del presente Acápite.			
1.7 Respecto del cargo 4, señala que las Previsiones por Riesgo de Incobrabilidad exigidas por la Inspección, fueron excesivas, ya que los deudores cumplieron.			
1.8 Niega el cargo 5, por cuanto no estaba dentro de sus funciones otorgar autorizaciones para girar en descubierto, siendo facultad exclusiva del órgano de dirección. Agrega que las infracciones observadas al 31.01.85 se encuentran prescriptas.			
1.9 En cuanto al cargo 6, solicita que se deje sin efecto, en razón de que a pesar de conocer la inhabilidad de la persona para ejercer el cargo, no tenía facultades suficientes para exigir su renuncia, siendo una obligación propia del Directivo hacerlo.			
1.10 Prueba:			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.996/85 Act.	13
1.10.1 En el punto V.1. A), fs. 799/801, ofrece como prueba las constancias del presente sumario.			
1.10.2 Respecto de la prueba documental solicitada en el punto V.1.C), fs. 799 y vta, es menester precisar que obra agregada sin acumular a las actuaciones, dando cumplimiento a lo dispuesto en el punto IV) de la parte resolutiva del auto de apertura a prueba.			
1.10.3 En relación a la documental solicitada en el punto V.1.B) (fs. 800) e informativa requerida en el punto V.3. a), b) y c) (fs. 800/801), corresponde aclarar que de todos los elementos e informes requeridos en el punto II) del auto de apertura a prueba, al Sr. Síndico Judicial del Banco Integrado Departamental (en su carácter de absorbente del Banco Serrano Coo. Ltdo), conforme constancias de fs. 2872, 2883, 3008 y 3009, sólo se pudo obtener el Libro Copiador de Informes de Auditorías N° 1, que fue agregado sin acumular a las actuaciones.			
1.10.4 Que, en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes y ante la imposibilidad de esta instancia sumarial de arbitrar otros medios para acceder a dichos elementos e informes, a fin de aclarar los hechos ocurridos y determinar responsabilidades, corresponde estar a la documentación efectivamente proporcionada más los elementos de convicción obrantes en autos.			
1.10.5 Respecto de las testimoniales solicitadas en el punto V. 4. (fs. 801/802), salvo la del señor Scarelandi, cuya declaración obra a fs 2918/19, las de los restantes testigos propuestos no fueron cumplimentados por no haber comparecido a sus audiencias (fs. 2916/17 y 2920/30), correspondiendo hacer efectivo el apercibimiento oportunamente impuesto a los oferentes y tener por desistida esta medida probatoria.			
2. Seguidamente resulta procedente dilucidar la eventual responsabilidad del sumariado Venancio Antonio PETITTO, a quien se le imputan los cargos 1 a 6, descriptos en el presente sumario.			
2.1 Su descargo de fs. 759/769, es de igual tenor al presentado por los sumariados nombrados en el Acápite III, por lo que se remite a lo allí expuesto. Posteriormente, al cierre del período probatorio, el Sr. Petitto, efectuó una segunda presentación, agregada a fs. 3050, subfs. 1/4, ratificando los argumentos vertidos en su descargo.			
2.2 Prueba:			
2.2.1 Siendo similar a la ofrecida por los Sres. Pignatta, Grión, D'Olivo, Carranza, Marcatto, y Nanini Gustavo (punto 9 del Acápite IV), se remite a lo allí expuesto.			
3. Corresponde referirse a la eventual responsabilidad del sumariado Héctor Eladio VICENTE, a quien se le imputan los cargos 1 a 6, formulados en el presente sumario			
3.1 En su descargo de fs. 2798/2799 arguye que la dificultosa e imposible recolección de antecedentes documentales de su gestión, por haber sido el Banco Serrano adjudicado a otra institución, obstaculiza su derecho de defensa. Por otra parte, adhiere al planteo de prescripción y a los argumentos defensistas expuestos por el señor Petitto en el punto 2 del presente Acápite, por lo que en homenaje a la brevedad, se remite a lo allí expresado.			
3.2 Prueba:			
3.2.1 Al ser de igual tenor a la expuesta en el punto 9 del Acápite IV, corresponde remitirse a lo allí señalado.			
4. Cabe ahora, dilucidar la eventual responsabilidad del sumariado Miguel Said HAMES, a quien se le imputan los cargos 1 a 6, formulados en el presente sumario.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.996/85 Act.	3143 14
<p>4.1 En su descargo de fs 647, manifiesta que se desempeñó como Síndico desde octubre de 1986 hasta la intervención de la Veeduría -abril de 1987-, que sólo hubo 4 reuniones del consejo de Administración y que su tarea como Síndico fue controlar gastos.</p> <p>4.2 Asegura que no tenía relación con la dirigencia del Banco.</p> <p>5. Prueba:</p> <p>5.1 No ofreció ninguna.</p> <p>6. Respecto de los argumentos defensistas ensayados por los sumariados, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se remite brevitas causa, a lo expresado en los puntos 1/8 del Acápite IV. En cuanto al señor Hames, su período de actuación, surge de fs. 525, sin haber probado el sumariado lo expresado en el punto 4.1 del presente Acápite IV.</p> <p>6.1 Por último, es menester recordar que la Ley 20.337, en el artículo 79 inciso 10 le otorga atribuciones para "En general, velar por que el consejo de administración cumpla la ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias... Para que la impugnación sea procedente debe en cada caso, especificar concretamente las disposiciones que considere transgredidas".</p> <p>Al respecto en su carácter de síndico debió conocer la real situación patrimonial y financiera de la empresa y ejercer sus amplias atribuciones para impedir la comisión de las infracciones por las cuales ahora se lo imputa.</p> <p>Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna.</p> <p>Lo expresado, no hace más que ilustrar sobre el alcance de la responsabilidad que le incumbe a la sindicatura.</p> <p>7. En consecuencia, por lo expuesto, corresponde atribuirle responsabilidad a los señores SANTA CRUZ, VICENTE y HAMES por los cargos 1 a 6 y al señor PETITTO, por los cargos 1 a 5, absolviéndolo del cargo 6, teniendo en consideración el período de actuación de cada uno de ellos en el Banco Serrano Coop. Ltdo (e.l.).</p> <p>VII. Funcionario: Jorge Antonio RACCA -Gerente General- (22.11.82 al 07.04.87-).</p> <p>1. Que corresponde esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado, a quien se le imputan los cargos 1 a 6 descriptos en el presente sumario.</p> <p>1.2 En su descargo de fs. 668/681, expone los mismos fundamentos presentados por el señor Santa Cruz, por lo que en homenaje a la brevedad, corresponde estarse a lo expresado en el Acápite VI, punto 1/1.9.</p> <p>2. Prueba:</p> <p>2.1 Es de igual tenor que la presentada por el Sr. Santa Cruz, por lo que se remite a lo dispuesto en el punto 1.10 del Acápite VI.</p> <p>3. En respuesta de la argumentación esgrimida en el punto 1.2 del presente Acápite, para no incurrir en repeticiones innecesarias, cabe remitirse a lo expuesto en los puntos 1/8 del Acápite IV, resultando relevante respecto del cargo 1 que las previsiones por riesgo de incobrabilidad fueran conformadas por el (fs. 184/189).</p>			

3144

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.996/85 Act.	15
<p>3.1 Asimismo, resulta concluyente lo expresado por la jurisprudencia en el sentido que "Un gerente no es un mero ejecutor de órdenes, posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios en unos casos, o dejar constancia, en otros, de las desviaciones que se producían, para, si debía ceder ante una autoridad superior, salvar su responsabilidad" (Autos Berchialla, Luis s/ Recurso c/ Resolución N° 347/74, Sentencia del 21.11.76) y fallo del 20.08.96, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 5313/93 en los autos Banco Sindical S.A -Juan C. Galli y Roberto H. Genni- c/ BCRA (Res. 595/89), donde se ha dicho que "Es preciso recordar que aún cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y entonces la ley les adjudica -justamente por la importancia de esas funciones- que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de éstos últimos".</p> <p>4. Por lo expuesto, corresponde atribuirle responsabilidad al señor Racca por los cargos 1 a 5, absolviéndolo del cargo 6, considerando su período de actuación en el Banco Serrano Coop. Ltdo (e.l.).</p> <p>VIII. Roberto Aníbal DI SIENA (Presidente -31.10.82 al 31.08.87-), Miguel Angel SALES (Protesorero del 31.10.82 al 20.10.85 y Tesorero del 20.10.85 al 31.08.87), Héctor Luis MAZZA (Vocal 1º del 31.10.82 al 23.10.83, Prosecretario del 23.10.83 al 20.10.85 y Protesorero del 20.10.85 al 31.08.87) y Carlos Alberto o Luis Alberto CORTIZO (Vocal 5º del 31.10.82 al 23.10.83, Vocal 2º del 23.10.83 al 28.10.84 y Vocal 6º del 28.10.84 al 20.10.85).</p> <p>1. Corresponde aclarar que según surge de la consulta efectuada a la Excma. Cámara Nacional Electoral, y conforme el número de L.E. 7.953.381 -que consta a fs. 2792-, el nombre correcto del último de los sumariados mencionados es Luis Alberto CORTIZO (fs. 2793).</p> <p>2. Cabe señalar que, habiéndose cursado a los prevenidos la notificación de la apertura sumarial (fs. 630, fs. 784, fs. 628 y fs. 635 -respectivamente-), se los notificó luego, mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 2837), sin que hayan tomado vista de las actuaciones, ni presentado descargo.</p> <p>3. Atento a su inactividad procesal, la conducta de los Sres. Di Siena, Sales, Mazza y Cortizo, es evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.</p> <p>4. Por lo tanto, siendo suficientes las pruebas en el presente sumario, corresponde atribuirle responsabilidad a los señores DI SIENA, SALES y MAZZA por los cargos 1 a 6 y al señor CORTIZO por los cargos 1 a 5, absolviéndolo del 6 considerando el período de actuación de cada uno de ellos en el Banco Serrano Coop Ltdo (e.l.).</p> <p>IX. Auditoría Externa: Contador Angel Roque AISA (07.02.83 al 06.08/87) -ver fs. 526-</p> <p>Que corresponde dilucidar la eventual responsabilidad del sumariado a quien se le atribuye el cargo 7 formulado en el presente sumario, por su desempeño como Auditor Externo del Banco Serrano Cooperativo Limitado.</p> <p>1. En su descargo de fs. 809/833, opone la prescripción de la acción, fundada en que han pasado mas de seis años desde la comisión de los hechos infraccionales.</p> <p>2. Niega y rechaza la imputación del cargo 7.</p>			

3145

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.996/85 Act.	16
3. Sostiene que conforme a lo expresado en la CONAU - 1 - A) que..."el profesional interviniente podrá dejar de aplicar algunos de los procedimientos mínimos mencionados cuando las cifras involucradas en las cuentas u operaciones correspondientes, no sean significativas en relación con los estados contables tomados en su conjunto. La tarea del auditor externo será efectuada en base a pruebas selectivas y tanto el alcance como la oportunidad para la aplicación de los procedimientos mínimos quedarán librados a su criterio profesional".			
4. Aduce que las pruebas sustantivas Nros. 9, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 39, 41, 42, 43, 44, 47, 50 y 55, sí han sido realizadas y que existía un control que funcionaba tal como lo exigían las normas técnicas. Asimismo, plantea que no son normas únicas sino que son "normas mínimas" y que quien puede lo máximo, puede lo mínimo.			
5. Afirma que llevaba un registro cronológico de los hechos; que si bien no se ajustaba formalmente a los requerimientos de la Inspección que exigían tener los papeles ordenados por pruebas mínimas, lo considera acreditado a través de manifestaciones hechas en el acta del 25/02/85 (fs. 173/175), de las que surge, que si las había realizado.			
X. Que respecto de la prescripción de la acción opuesta, corresponde remitirse a lo expresado en el punto 1 del Acápite IV.			
1. Asimismo, en lo referido a los puntos 2 a 5 del Acápite IX, resulta oportuno precisar que se analizaron los papeles de trabajo que respaldaron el dictámen suscripto por el Auditor Externo; habiéndose obtenido, solamente, algunos de ellos y que no permitieron visualizar el normal desarrollo de las pruebas sustantivas establecidas en la CONAU 1.			
En lo atinente a la realización de los controles sobre circularización de deudores, devengamiento de intereses activos y evaluación de la razonabilidad de la previsión, las observaciones efectuadas por la Inspección, no pudieron ser contrarestadas con la prueba producida. (ver fs. 5 y 193).			
Que el dictámen sobre el balance cerrado al 30.06.84, no reflejó la real situación patrimonial y económico-financiera de la entidad, y que, por otra parte, consta que el Consejo de Administración le solicitó por nota al Auditor Externo que se ajustara en su función a lo normado por la Comunicación "A" 7, CONAU 1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas (fs. 95, punto V). Posteriormente, el acta realizada al Contador AISA refleja que la mayoría de las pruebas sustantivas fueron realizadas insuficientemente, o nunca se realizaron (fs. 173/175).			
El propio Aisa manifestó (fs. 174), que hubo desorganización administrativa y que a partir de los siguientes ejercicios, se ajustaría al ordenamiento de la documentación de acuerdo a lo normado por el B.C.R.A. Estas expresiones implican un reconocimiento de que no se adecuaban a lo exigido por la normativa, para el buen funcionamiento de la entidad.			
2. Que, en lo referido a las pruebas sustantivas aplicables al examen de los estados contables, se comprobó que no se habían practicado las siguientes: B. 10, 33, 39, 44, 47, 50 y 55, mientras que las B. 9, 11, 12, 13, 26, 30, 31, 41, 42 y 43, se habían cumplido parcialmente, lo que fue confirmado por el Contador Aisa, con su firma en el acta que obra a fs. 223/225 de fecha 09.10.87.			
A fs. 386/388, el Auditor Externo formuló un descargo por las observaciones que se le habían cursado (fs. 272), con comentarios vinculados a la interpretación del acta de fecha 09.10.87 que no lograron ni modificar su contenido ni alterar la conformidad que en aquella se plasmó.			
Que varios de los incumplimientos puntuados por la veeduría (1987), eran reiteración de los ya formulados por la anterior inspección (1985) (Ver fs. 220 "ut supra", 272 "in fine" Informe, N° 764/412/88, pto 4, fs. 240).			

3146

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.996/85 Act.	17
Cabe destacar que las pruebas sustantivas deben realizarse con la aplicación y profundidad necesarias de acuerdo con la finalidad para las que están dispuestas, que es la de detectar fallas, defectos e irregularidades, ya que no sólo tienen en mira la corrección de los estados contables sino también el cumplimiento por parte de las entidades financieras de las normas reglamentarias dictadas por esta Institución.			
<p>En ese sentido la jurisprudencia ha sostenido que: "...En el caso de una entidad financiera la revisión debió comprender las pruebas sustantivas apropiadas a su estructura, sus operaciones y a las normas legales aplicables, dados los fines que la información tiene respecto al Banco Central y a los terceros. (Conf. Punto III, B.2 Resolución Técnica N° 7), extremos éstos omitidos por el Auditor, sin que en su dictamen haya hecho constar los obstáculos para poder cumplir con su cometido conforme a las reglas de su profesión" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 25.10.88, causa N° 15.737, autos "Reggiani, Claudio F., (Devoreal S.A.) c/B.C.R.A. s/resolución N° 391/87).</p>			
<p>Con referencia a: "...la facultad de dejar de aplicar algunos de los procedimientos mínimos...." otorgada a los auditores externos, es evidente que no cabe la posibilidad de admitir una aplicación absolutamente discrecional e irrestricta de la misma, toda vez que ello conllevaría, en definitiva, a tornar ineficaces los controles a cargo del mismo.</p>			
<p>Así lo estimó la jurisprudencia al decir que: "...dados los fines que la información tiene respecto al Banco Central y a los terceros, y si bien en la aplicación de los procedimientos de auditoría el profesional puede actuar sobre bases selectivas, determinadas según su criterio (conf. Res. Técnica N° 7 y Anexo II -CONAU-1), ello no obsta el cuidado de planificar la tarea teniendo en cuenta el objeto del examen y la característica de aquélla" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, causa N° 16.196, autos "Olivieri, Marcelo A. s/apel. Resolución N° 204/87 del B.C.R.A.", sentencia del 18.11.88, Acápite III, punto 2).</p>			
<p>Con respecto a la importancia y alcance de la función, cabe destacar que la auditoría externa tiende a garantizar -con el funcionamiento acorde a las disposiciones vigentes de las entidades que actúan el mercado financiero- los intereses de la comunidad y el orden público, siendo éste el motivo por el que se contratan las auditorías externas sin relación de dependencia, y de allí la gran responsabilidad que asume el auditor externo en el ejercicio de sus funciones.</p>			
<p>3. Prueba:</p>			
<p>3.1 Las constancias del sumario, a la que hace referencia a fs. 821, y la documental acompañada por el sumariado (fs. 834/2790 y fs. 3078/3106), fueron convenientemente evaluadas.</p>			
<p>3.2 En lo atinente a la informativa solicitada en el punto VI 3) 1 y 2 (fs. 822/23 vta), surge del auto de cierre del período probatorio, que sólo pudo obtenerse el libro de Auditorías N° 1 (fs. 3010, último párrafo).</p>			
<p>3.3 En cuanto a las testimoniales ofrecidas, sólo se presentó a declarar el señor Scalerandi (fs. 2918/19), teniéndose entonces por desistidas las testimoniales del resto de las personas (ver fs. 3010, anteúltimo párrafo).</p>			
<p>Por todo lo expuesto, procede responsabilizar al Sr. Angel Roque AISA, por el cargo formulado en el presente sumario, considerando su período de actuación en la entidad.</p>			
<p>XI. Luis Alberto SAVIO (Consejo de Administración -20.10.85 al 31.08.87-).</p>			
<p>1. Que a fs. 3074/3075 obra la partida de defunción del señor Luis Alberto SAVIO.</p>			
<p>En consecuencia, corresponde declarar extinguida la acción respecto del mismo según las previsiones de lo dispuesto por el inc. 1º del art. 59 del Código Penal .</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.996/85 Act.	
----------	--	--	--

XII. Cabe recordar que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/ sumario").

Que al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: "...las personas que menciona el artículo 41 de la ley 21.526 saben de antemano qué se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares. (Caja de Crédito Floresta Luro Vélez Coop. Ltda.. y otros c/ BCRA-Resol. 265/99 -exp.100005/97 Sum. Fin. 920)".

Sin perjuicio de ello, se ha probado en el presente sumario la consumación de las imputaciones , toda vez que no fueron realizados los controles mínimos exigidos por la normativa en vigor a cargo de los miembros del Consejo de Administración, conforme surge de las conclusiones de la inspección que se adjuntaran en este proceso. No resulta factible argumentar, a efectos de liberarse de responsabilidad, el mero hecho de desconocer la materia que les es inherente a su función como integrantes del órgano directivo de la entidad.

Por otra parte es necesario señalar que los Consejos de Administración de las Cooperativas, contrariamente a lo sostenido por los sumariados, se encontraban comprendidos en la normativa precedentemente indicada; al respecto la jurisprudencia ha indicado que: "...los cargos...supusieron la concentración de riesgos en la administración del crédito, de lo cual derivó en gran medida la situación de insolvencia en que cayó la entidad; ponderó asimismo la participación del aquí recurrente...y su condición de vocal del consejo de administración a fin de considerar su obligación de efectuar los controles mínimos.." (Caja de Crédito Díaz Vélez Coop. Ltda. v. Banco Central de la República Argentina, C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 3^a, 01/07/1993).

Asimismo, en lo atinente a la responsabilidad de los administradores de la sociedad, la jurisprudencia ha dicho: "...Cabe señalar que todos los actores del sistema especialmente quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad. Asimismo, estos deberes incluyen la asunción el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el B.C.R.A." (Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/ BCRA -Resol 312/99, Expte 100349/97, Sum Fin 897).

Es pertinente resaltar: "...Que en el régimen de policía administrativa la constatación de la comisión de infracciones genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida." (Columbia Cía Financiera S.A. y otros c/ BCRA -Resol 268/99- Exp. 39002/85 Sum. Fin. 610).

Para finalizar, se señala que las irregularidades detectadas por la inspección actuante en la entidad eran de tal magnitud que ponían en peligro el normal funcionamiento de la misma, sumado al gran deterioro por el ajuste en sus estados contables que determinaron un grave estado de insolvencia e iliquidez, razones por las cuales se dispuso, mediante resolución del Directorio (de fecha 23/04/87), la intervención cautelar de la misma.

CONCLUSIONES.

Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.996/85 Act.
3148		
19		
<p>penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de participación en los ilícitos.</p> <p>Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los sumariados con las sanciones previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 41 de la ley N° 21.526.</p> <p>A los efectos de evaluar las sanciones aplicables se ha tenido en cuenta que las personas involucradas no poseen antecedentes, computables para la reincidencia, en materia financiera (ver fs. 3077)</p> <p>Para su graduación, se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.</p> <p>Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.</p> <p>Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la ley 25.780, el señor Superintendente se encuentra facultado para dictar el presente acto.</p> <p>Por ello:</p> <p style="text-align: center;">EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:</p> <p>1) Rechazar los planteos de prescripción efectuados por los Sres. Nelio Raúl Pignatta, Luis Bernardino Grion, Héctor Norberto D'Olivo, Fernando Javier Carranza, Héctor Federico Marcatto, Julio Carlos Nanini, Gustavo Emilio Nanini, Deogracias Manuel Santa Cruz, Venancio Antonio Petitto, Héctor Eladio Vicente, Jorge Antonio Racca y Angel Roque Aisa, por lo expuesto en el Considerando IV, punto 1.</p> <p>2) Rechazar la pericial contable ofrecida por Nelio Raúl Pignatta, Luis Bernardino Grion, Héctor Norberto D'Olivo, Fernando Javier Carranza, Héctor Federico Marcatto, Julio Carlos Nanini y Gustavo Emilio Nanini por lo expuesto en el Considerando IV, punto 9.4.</p> <p>3) Declarar extinguida la acción, respecto del señor Luis Alberto SAVIO, por hallarse acreditado su fallecimiento en el Considerando XI.</p> <p>4) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 2) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:</p> <p>Al señor Manuel Antonio BREA, apercibimiento.</p> <p>5) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:</p> <p>A cada uno de los señores Roberto Aníbal DI SIENA, Nelio Raúl PIGNATTA, Fernando Javier CARRANZA, Roberto Abel MACIEL, Héctor Federico MARCATTO, Héctor Luis MAZZA y Miguel Ángel SALES, multa de \$ 130.000 (pesos ciento treinta mil).</p> <p>A cada uno de los señores Gustavo Emilio NANINI y Carlo Emilio RIVA, multa de \$ 127.000 (ciento veintisiete mil).</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.996/85 Act.	 20
----------	--	--	--

Al señor Jorge Antonio RACCA, multa de \$ 120.000 (pesos ciento veinte mil).

A cada uno de los señores Julio Carlos NANINI y Héctor Norberto D'OLIVO, multa de \$ 119.000 (pesos ciento diecinueve mil).

A cada uno de los señores Deogracias Manuel SANTA CRUZ y Héctor Eladio VICENTE, multa de \$ 118.000 (pesos ciento dieciocho mil).

A cada uno de los señores Luis Alberto CORTIZO y Luis Bernardino GRION, multa de \$115.000 (pesos ciento quince mil).

Al señor Venancio Antonio PETITTO, multa de \$ 83.000 (pesos ochenta y tres mil).

Al señor Miguel Said HAMES, multa de \$ 56.000 (pesos cincuenta y seis mil).

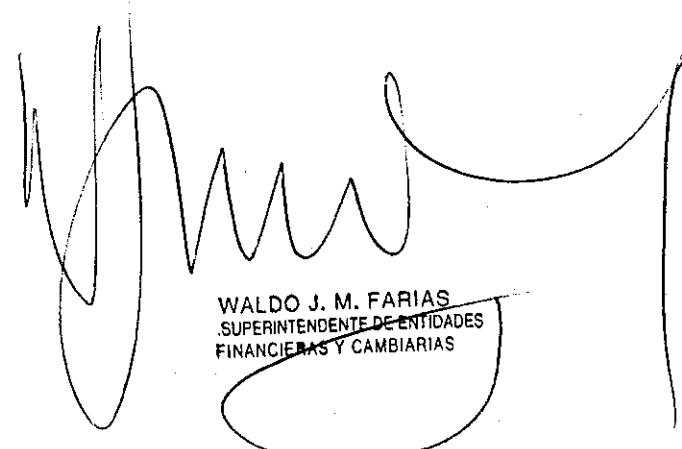
Al señor Ángel Roque AISA, multa de \$ 42.000 (pesos cuarenta y dos mil).

6) El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas Ley de Entidades Financieras- artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.

7) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados.

8) Hágase saber al Colegio Profesional respectivo, la sanción impuesta al señor Ángel Roque AISA.

9) Indicar a los sancionados que las multas impuestas en la presente resolución únicamente podrán ser apelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.



WALDO J. M. FARIAS
 SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
 FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

70-11

200

200

